



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lic. Cherrhos  
10:34 hrs  
2020

Oficio No.: CPH/104/2020

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de agosto del año 2020

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

**RECIBIDO**  
10:47 hrs  
con Anexo  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 94 Bis E; Y, EL ARTÍCULO 94 Bis C, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA  
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario

**Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.**

*"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de agosto del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 94 Bis B; Y, EL ARTÍCULO 94 Bis C DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

Que, la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las y los mexicanos, de contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y

Municipios en que resida, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes, en concordancia con esta disposición, la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece la obligación de *"Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Ahora, si bien es cierto, que los Ayuntamientos y demás autoridades de los municipios tienen facultades recaudatorias y medios coercitivos para hacer efectivas las contribuciones, también es cierto que, estas contribuciones que fija el legislador, deben de tener debidamente establecidos todos los elementos tributarios, pues de no expresarlos correctamente, la hacienda pública municipal no podrá recaudarlos y menos exigir su pago a los contribuyentes mediante el uso de sus facultades coercitivas. En tal razón, la ley tributaria debe de ser elaborada con sumo cuidado por el legislador, a efecto de cuidar que en su redacción y articulado estén correctamente establecidos los elementos de las contribuciones, que son: el objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago; pues de esta forma, se da seguridad jurídica al contribuyente y se protege la hacienda pública municipal, la cual es orden público interés social, ya que con los ingresos de esta se cubrirá el gasto decretado en el presupuesto público. De esta forma, la norma jurídica tributaria deberá de tener un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan la certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, así lo cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, siguiente:

*"Época: Novena Época  
Registro: 174070  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 106/2006  
Página: 5*

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**

*El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un*

**Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.**

*"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

*grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.*

*Amparo en revisión 197/2006. Operadora Vips, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 271/2006. La Latinoamericana Seguros, S.A. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 350/2006. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 374/2006. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 902/2006. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

*El Tribunal Pleno, el tres de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil seis.<sup>1</sup>*

Bajo estas condiciones, de un análisis a los artículos 94 Bis B y 94 Bis C, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se puede apreciar que la redacción del legislador no cumple *con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias*, pues los mismos presentan errores y deficiencias que conducen a error a las autoridades fiscales del Municipio y a los contribuyentes obligados a su cumplimiento. De igual manera, le falta establecer la época de pago, que es un elemento esencial que debe estar expresamente en la ley.

Por lo tanto, se propone reformar el artículo 94 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, este numeral a la letra dice:

***"ARTÍCULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda."***

El numeral transcrito, expresa dos operaciones aritméticas; en un primer momento indica un porcentaje con el símbolo % que afecta la base gravable, y en un segundo momento expresa la palabra al millar que también afecta a la base gravable. Es decir, está duplicando la proporción del todo con la que debe afectarse la base gravable, pues el porcentaje (%) es un símbolo matemático que representa una cantidad dada como una fracción en 100 partes iguales, esto es, una parte de un todo dividido en cien; y, por otra parte, la redacción al **millar** indica una cantidad fraccionada en mil partes iguales. En consecuencia, la disposición normativa

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 106/2006, Tomo XXIV, Octubre 2006, Novena Época, 174070, consultado el día 17 de abril del 2020  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=174070&Clase=DetalleTesisBL>

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

contenida en el artículo 94 Bis B, es una operación errónea que conduce generar confusión, error al sujeto pasivo y a la autoridad fiscal municipal.

En relación con lo anterior, cabe hacer mención que esta obligación de pago del cinco al millar de los contratistas de obra pública, está establecido en la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca*, dado que, esta Ley regula el gasto público destinado a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que contraten o ejecuten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. Y el quinto párrafo del artículo 76 de la ley en comento establece:

"Artículo 76.- ...

...

...

...

*Tratándose de contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.*

..."

Del transcrito se determina, que es el cinco al millar la operación aritmética que se debe de expresar en el artículo 94 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

También se propone, que en la redacción del artículo 94 Bis B se precise que es un "derecho" el que se pagará a la hacienda pública municipal, en razón de que está contribución corresponde a los "SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

*"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

*EVALUACIÓN"* comprendida en el *TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS*, de la mencionada Ley de Hacienda Municipal.

Ahora bien, la propuesta de reforma del artículo 96 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es necesaria, dado que la redacción actual es incorrecta, generando una confusión al expresar "5% al millar", y el derecho que deben de pagar los contratistas de obra a la hacienda pública municipal debe de ser del "cinco al millar" sobre las estimaciones. De igual manera, se debe precisar que esta contribución corresponde a un "derecho", ya que el mencionado numeral no lo prevé así. También, se debe de mencionar que las estimaciones se pagarán en cada una de las estimaciones a liquidar. Por lo tanto, propongo que este precepto legal diga:

***"ARTÍCULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán un derecho del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones del trabajo a liquidarse."***

En razón de lo anterior, resulta necesario que se reforme el artículo 96 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de evitar imprecisiones en su redacción, vaguedades, errores aritméticos en esta disposición normativa, la cual la hacen confusa e inaplicable.

Otra reforma que se propone es el artículo 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan."***

La reforma al numeral transcrito, es con la finalidad de que éste especifique a que Autoridad Fiscal se enterará la cantidad retenida por el derecho de cinco al millar. En razón de que el derecho pagado por los contratistas de obra se ejecutará para

la supervisión de las obras contratadas por los municipios, como lo establece el quinto párrafo del artículo 76 de la Ley de Obra Pública (ya transcrito) "...derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública...".

En línea de lo anterior, son atribuciones de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental la supervisión de obra pública que contraten las Dependencias, Entidades y en su caso los Ayuntamientos, así lo establece la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca. Y el artículo 14 de esta misma Ley establece que:

*"Artículo 14.- Las atribuciones conferidas a la Contraloría en esta Ley, serán ejercidas por los Órganos de Control Interno Municipal, cuando las obras públicas se realicen por los Ayuntamientos con sus propios recursos."*

Del análisis del párrafo anterior, se concluye que, dependiendo del origen del fondo ejecutado para obra pública municipal, se enterará a la autoridad fiscal correspondiente, es decir, cuando el recurso para ejecución de obras es de fondo estatal se enterará a la Secretaría de Finanzas, y en caso, de que el recurso lo realice el ayuntamiento con sus propios recursos ingresará a la Tesorería Municipal.

De lo anterior, se interpreta que dependiendo del origen del recurso ya sea estatal o municipal, tienen las atribuciones las autoridades para recibir el cobro del derecho del 5 al millar, el cual lo utilizarán para la supervisión, vigilancia y control de obra.

Por lo anterior, es necesario que se reforme el artículo 94 Bis C, para que quede como sigue:

*"ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la **Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.**"*

En razón de lo expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.



### III. Argumentos que la sustenten.

**PRIMERO:** Que, la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las y los mexicanos, de contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipios en que resida, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes, en concordancia con esta disposición, la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece la obligación de *"Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

De la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos, también se otorga la garantía al gobernado de que las contribuciones serán para sufragar los gastos públicos, de igual manera, la contribución que imponga el legislador deberá de cumplir con los principios básicos de los tributos que son los de legalidad, proporcionalidad y equidad.

**SEGUNDO:** Las contribuciones que debe de percibir la hacienda pública municipal y que emanan del artículo 22 de la constitución local (ya citado), se encuentran reguladas en la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca* y, en la misma se detallan técnicamente los elementos de cada una de las contribuciones que deben de recaudar las autoridades fiscales del Municipio.

**TERCERO:** Qué, los Ayuntamientos y demás autoridades de los municipios tienen facultades recaudatorias y medios coercitivos para hacer efectivas las contribuciones, también es cierto que, estas contribuciones que fija el legislador, deben de tener debidamente establecidos todos los elementos tributarios, pues de no expresarlos correctamente, la hacienda pública municipal no podrá recaudarlos y menos exigir su pago a los contribuyentes mediante el uso de sus facultades coercitivas. En tal razón, la ley tributaria debe de ser elaborada con sumo cuidado por el legislador, a efecto de cuidar que en su redacción y articulado estén correctamente establecidos los elementos de las contribuciones, que son: el objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago; pues de esta forma, se da seguridad jurídica al contribuyente y se protege la hacienda pública municipal, la cual es orden público interés social, ya que con los ingresos de esta se cubrirá el gasto decretado en el presupuesto público. De esta forma, la norma jurídica

tributaria deberá de tener un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan la certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, así lo cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, siguiente:

*“Época: Novena Época  
Registro: 174070  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 106/2006  
Página: 5*

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**

*El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.*

*Amparo en revisión 197/2006. Operadora Vips, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez*

**Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.**

*"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

*Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 271/2006. La Latinoamericana Seguros, S.A. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 350/2006. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 374/2006. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 902/2006. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

*El Tribunal Pleno, el tres de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil seis.<sup>2</sup> "*

**CUARTO:** Del análisis a los artículos 94 Bis B y 94 Bis C, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se puede apreciar que la redacción del legislador no cumple con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 106/2006, Tomo XXIV, Octubre 2006, Novena Época, 174070, consultado el día 17 de abril del 2020 <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=174070&Clase=DetalleTesisBL>

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

*governados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, pues los mismos presentan errores y deficiencias que conducen a error a las autoridades fiscales del Municipio y a los contribuyentes obligados a su cumplimiento. De igual manera, le falta establecer la época de pago, que es un elemento esencial que debe estar expresamente en la ley, como lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:*

*“Época: Séptima Época*

*Registro: 232796*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Volumen: 91-96, Primera Parte*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Página: 172*

**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

*Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.*

*Séptima Epoca, Primera Parte:*

*Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.*

*Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE SALVAGUARDAR LOS."

**QUINTO:** Que, el artículo 94 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que se propone reformar a la letra dice:

*"ARTÍCULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de **trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.**"*

Ahora bien, este artículo expresa dos operaciones aritméticas; en un primer momento indica un porcentaje con el símbolo % que afecta la base gravable, y en un segundo momento expresa la palabra al millar que también afecta a la base gravable. Es decir, está duplicando la proporción del todo con la que debe afectarse la base gravable, pues el porcentaje (%) es un símbolo matemático que representa una cantidad dada como una fracción en 100 partes iguales, esto es, una parte de un todo dividido en cien; y, por otra parte, la redacción al **millar** indica una cantidad fraccionada en mil partes iguales. En consecuencia, la disposición normativa contenida en el artículo 94 Bis B, es una operación errónea que conduce generar confusión, error al sujeto pasivo y a la autoridad fiscal municipal.

Esta obligación de pago del cinco al millar de los contratistas de obra pública, está establecida en la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca*, pues, esta Ley regula el gasto público destinado a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que contraten o ejecuten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. Y el quinto párrafo del artículo 76 de la ley en comento establece:

*"Artículo 76.- ...*

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

...

...

...

*Tratándose de contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.*

...

Del transcrito se determina, que es el cinco al millar es la operación aritmética que se debe de expresar en el artículo 94 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXTO:** También se propone, que en la redacción del artículo 94 Bis B se precise que es un "derecho" el que se pagará a la hacienda pública municipal, en razón de que esta contribución corresponde a los "SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN" comprendida en el TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS, de la mencionada Ley de Hacienda Municipal.

**SÉPTIMO:** Que, la propuesta de reforma del artículo 96 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es necesaria, dado que la redacción actual es incorrecta, generando una confusión al expresar "5% al millar", y el derecho que deben de pagar los contratistas de obra a la hacienda pública municipal debe de ser del "cinco al millar" sobre las estimaciones. De igual manera, se debe precisar que esta contribución corresponde a un "derecho", ya que el mencionado numeral no lo prevé así. También, se debe de mencionar que las estimaciones se pagarán en cada una de las "estimaciones del trabajo a liquidar", que es la época de pago, el cual es un elemento esencial de las contribuciones, como ya se indicó en la tesis de la SCJN.

Por lo tanto, propongo que este precepto legal diga:

*"ARTÍCULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales,*

***pagarán un derecho del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones del trabajo a liquidar."***

En razón de lo anterior, resulta necesario que se reforme el artículo 96 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de evitar imprecisiones en su redacción, vaguedades, errores aritméticos, falta de legalidad en esta disposición normativa, la cual la hacen confusa e inaplicable.

**OCTAVO:** Otra reforma que se propone es el artículo 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan."*

**NOVENO:** Que, la reforma al numeral transcrito, es con la finalidad de que éste especifique a que Autoridad Fiscal se le enterará la cantidad retenida por el derecho de cinco al millar, ya que que el derecho pagado por los contratistas de obra se ejecutará para la supervisión de las obras contratadas por los municipios, como lo establece el quinto párrafo del artículo 76 de la Ley de Obra Pública (ya transcrito) *"...derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública..."*.

En línea de lo anterior, son atribuciones de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental la supervisión de obra pública que contraten las Dependencias, Entidades y en su caso los Ayuntamientos, así lo establece la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca. Y el artículo 14 de esta misma Ley establece que:

*"Artículo 14.- Las atribuciones conferidas a la Contraloría en esta Ley, serán ejercidas por los Órganos de Control Interno Municipal, cuando las obras públicas se realicen por los Ayuntamientos con sus propios recursos."*

Del análisis del párrafo anterior, se concluye que, dependiendo del origen del fondo ejecutado para obra pública municipal, se enterará a la autoridad fiscal correspondiente, es decir, cuando el recurso para ejecución de obras es de fondo estatal se enterará a la Secretaría de Finanzas, y en caso, de que el recurso lo realice el ayuntamiento con sus propios recursos ingresará a la Tesorería Municipal.

**Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.**

*"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

De lo anterior, se interpreta que dependiendo del origen del recurso ya sea estatal o municipal, tienen las atribuciones las autoridades fiscales para recibir el cobro del derecho del 5 al millar, el cual lo utilizarán para la supervisión, vigilancia y control de obra.

**DÉCIMO:** Por lo anterior, es necesario que se reforme el artículo 94 Bis C, para que quede como sigue:

*"ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la **Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.**"*

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de lo expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

**IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 94 Bis B; Y, EL ARTÍCULO 94 Bis C, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**VI. Ordenamientos a modificar.**



Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar el artículo 94 Bis B; y, el artículo 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL:	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p><b>ARTÍCULO 94 Bis B.-</b> Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, <b>pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 94 Bis B.-</b> Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, <b>pagarán un derecho del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones del trabajo a liquidar.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 94 Bis C.-</b> Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos <b>según sea el caso</b> dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94 Bis C.-</b> Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la <b>Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso,</b> dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.</p>

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

*"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de Decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo Único: Se reforman el artículo 94 Bis B; y, el artículo 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 94 Bis B.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán un derecho del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones del trabajo a liquidar.

**ARTÍCULO 94 Bis C.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la **Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



**Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.**

*"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"*

**TRÁNSITORIO:**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE.**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

c.c.p.- Minutario.